



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 362 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de marzo de 2017 entre los equipos Marbella FC y Granada CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF “B”: En el minuto 87, el jugador (17) Lucas Javier Suárez Charris fue amonestado por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego. En el minuto 89, el jugador (17) Luis Javier Suárez Charris fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (17) Lucas Javier Suárez Charris fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Granada CF, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Vistas las imágenes aportadas por el Granada C.F., procede dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación del jugador Don Luis J. Suárez Charris, objeto de impugnación, toda vez que, tal y como se aduce en el escrito de alegaciones, el citado jugador amonestado golpea limpiamente al balón de manera simultánea con el adversario, quien termina cayendo fruto de la inercia y reacción ante el golpeo conjunto del balón que el referido jugador del Granada C.F. intenta arrebatarse reglamentariamente al jugador del Marbella FC cuando éste trata de controlarlo para iniciar un avance.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Granada CF "B", D. LUIS JAVIER SUÁREZ CHARRIS, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera que le fue mostrada, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 363 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de marzo de 2017 entre los clubs Caudal Deportivo y Coruxo FC el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Caudal Deportivo: en el minuto 63, el jugador (6) Oscar Pérez Bovela fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 68, el jugador (6) Oscar Pérez Bovela fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 68, el jugador (6) Oscar Pérez Bovela fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Caudal Deportivo formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Vistas las imágenes aportadas por el Caudal Deportivo de Mieres, procede dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación del jugador Don Oscar Pérez Bovela, objeto de impugnación, toda vez que, tal y como se aduce en el escrito de alegaciones, ante un balón dividido el citado jugador se anticipa al adversario y llega a despejar limpiamente el balón, terminando ambos jugadores cayendo al suelo a consecuencia del inevitable choque mutuo entre uno y otro.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto jugador del Caudal Deportivo, D. OSCAR PÉREZ BOVELA, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera que le fue mostrada, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 364 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de marzo de 2017 entre los clubs UD Mutilvera y Cultural y Deportiva Leonesa, SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Mutilvera: En el minuto 48, el jugador (9) Gorka Laborda García fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar con el brazo de forma temeraria en la cara de un adversario en la disputa del balón. En el minuto 58, el jugador (9) Gorka Laborda García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 58, el jugador (3) José María Albisu Garrues fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi asistente número 1 en señal de disconformidad con una de mis indicaciones ... En el minuto 89, el jugador (3) José María Albisu Garrues fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 58, el jugador (9) Gorka Laborda García fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla; en el minuto 89, el jugador (3) José María Albisu Garrues fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Mutilvera formula distintos escritos de alegaciones en relación con la primera de las amonestaciones impuestas al Sr. Laborda García y la segunda mostrada al Sr. Albisu Garrues, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando

una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la segunda amonestación del jugador Don Gorka Laborda García, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto las imágenes aportadas (de escasa calidad y en las que un jugador interfiere la visualización del visionado del momento determinante de la acción) resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

Nos encontramos, por tanto, ante una acción de juego peligroso, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada y las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la amonestación del jugador Don José María Albisu Garrues, no existiendo razones que, con el debido sustento probatorio, permitan refutar la realidad de los hechos, apreciados por el Colegiado del encuentro desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario.

En este caso, el referido jugador ha cometido una infracción del artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora igualmente de la amonestación impugnada y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Mutilvera, D. GORKA LABORDA GARCÍA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 18 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Mutilvera, D. JOSÉ MARÍA ALBISU GARRUES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por formular observaciones a uno de los árbitros asistentes y la segunda por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículos 111.1.c) e i), 113.1 y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 365 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de marzo de 2017 entre los equipos CD Mensajero y Athletic Club "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Mensajero: En el minuto 89, el jugador (15) Rayco González Pérez fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una decisión técnica mía desde el banquillo”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Mensajero formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El C.D. Mensajero se limita a aportar una versión de los hechos, sin el más mínimo sustento probatorio, con relación a la expulsión del jugador Don Rayco González Pérez, que no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Acoger la tesis del recurrente vendría a asumir una inverosímil invención de los hechos por parte del colegiado, no existiendo razones que justifiquen que el árbitro aluda a unas protestas inexistentes o exagere hechos de menor entidad determinantes de la expulsión objeto de controversia.

Segundo.- En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del CD Mensajero, don RAYCO GONZÁLEZ PÉREZ, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 56 € al futbolista, en aplicación de los artículos 120 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,